

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8714 REAL DECRETO 761/1980, de 14 de abril, por el que se modifican y amplían los plazos señalados en el Real Decreto 630/1979 sobre ayudas para la renovación de plantaciones de agrios afectados por la «tristeza».

El Real Decreto seiscientos treinta/mil novecientos setenta y nueve, por el que se establecen ayudas destinadas a la renovación de plantaciones de agrios afectados por la «tristeza», prevé en su artículo segundo que los créditos objeto de concierto con las Entidades financieras deberán formalizarse en el plazo de un año, a partir de la promulgación del mismo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

En el artículo séptimo se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria a consignar anualmente en el capítulo de transferencias y comprometer los oportunos créditos durante los años mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos ochenta y cuatro; ambos inclusive.

Habiéndose iniciado la firma de los Convenios de Colaboración con Entidades de crédito el dos de febrero de mil novecientos ochenta, no se dispone de un período de tiempo suficiente para la tramitación de los créditos con los agricultores.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura y de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el plazo para la formalización de los créditos hasta el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta.

Artículo segundo.—Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria para consignar en el capítulo de transferencias y comprometer los oportunos créditos, en cantidad equivalente a la necesidad para estas obligaciones, durante los años mil novecientos ochenta a mil novecientos ochenta y cinco, ambos inclusive.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta,

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE HACIENDA

8715 REAL DECRETO 762/1980, de 14 de abril, por el que se determina la elevación de la cuantía del complemento familiar especial a favor de los hijos minusválidos de los funcionarios civiles y militares, regulado por el Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre.

El Real Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos ochenta, de veinticinco de enero, ha elevado la cuantía de la prestación económica de la Seguridad Social para los subnormales.

En orden a mantener la debida equiparación al respecto entre todos los servidores públicos que tengan hijos minusválidos y a adecuar la cuantía del complemento familiar especial a favor de los hijos minusválidos de los funcionarios civiles y militares con las circunstancias actuales, que demanda una elevación de dicho complemento, se hace preciso revisar la cuantía del mismo con los mismos criterios que se han tenido en consideración al dictar el referido Real Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos ochenta, de veintinueve de enero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y de la Comisión Superior de Retribuciones del Ministerio de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—La cuantía del complemento familiar especial a que se refiere el artículo segundo del Decreto dos mil setecientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre, se fija, a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta, en tres mil pesetas mensuales.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil-novecientos ochenta.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

8716 REAL DECRETO 763/1980, de 14 de abril, por el que se reorganiza la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.».

La Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», cuyo cometido en relación con la explotación y administración del Monopolio de Tabacos tiene sus antecedentes en la Ley de veintidós de abril de mil ochocientos ochenta y siete, que en su base vigésima segunda estableció sus funciones interventoras, ha ido configurándose en las Leyes de treinta de junio de mil ochocientos noventa y seis, de dieciocho de marzo de mil novecientos, de diecinueve de junio de mil novecientos veintuno, de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y en la diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional, como Centro directivo del Ministerio de Hacienda a través del cual se ejerce la función fiscalizadora e interventora de la explotación y administración del Monopolio de Tabacos y Servicios Anejos y de la gestión de las Compañías administradoras.

Como consecuencia del Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, que reorganizó el Ministerio de Hacienda, el Decreto mil noventa y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de junio, estableció la estructura de la Delegación del Gobierno teniendo en cuenta las funciones atribuidas a la misma por la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, que aprobó el contrato celebrado entre el Estado y «Tabacalera, S. A.». Durante el tiempo transcurrido, circunstancias de dos órdenes se han sumado para dejar aquella organización insuficiente y desfasada: de un lado, el gran crecimiento de las actividades del Monopolio y la incrementada complejidad de su gestión y de su control, y de otro, la importancia creciente de los intereses públicos administrados por «Tabacalera, S. A.», y «Tabacos de Ceuta y Melilla, Sociedad Anónima», ha hecho sentir en estos últimos años la necesidad de dotar a la Delegación de los medios personales necesarios, con el nivel administrativo y la preparación adecuada a las amplias responsabilidades que les corresponden. Diversas disposiciones crearon las unidades administrativas que se integran en la Delegación del Gobierno y otras han incidido sobre las necesidades de medios y de organización, por lo que para lograr una distribución clara y racional de funciones, sin que incida en el aspecto sustantivo de las competencias de la Delegación del Gobierno, conviene dictar una norma que reordene los servicios en función de la racionalidad y eficacia indispensables para la buena marcha de los mismos, con lo que, además, se consigue una disminución del gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y en «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.», es el Centro directivo del Ministerio de Hacienda a través del cual se ejerce la función fiscalizadora e interventora de la explotación y administración del Monopolio de Tabacos y Servicios Anejos y de la gestión de las Compañías administradoras.

Dos. Corresponde al Delegado del Gobierno ostentar la representación y ejercer las competencias que se determinan en la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional, y en los Decretos mil trescientos cuatro/mil novecientos setenta y uno y mil trescientos cinco/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de junio, que aprueban los contratos vigentes con las Compañías administradoras, así como las de orden patrimonial reguladas por el Decreto mil ochenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de seis de mayo.

Artículo segundo.—Para el desempeño de las funciones que le competen, la Delegación del Gobierno se estructura en una Subdelegación del Gobierno, con nivel orgánico de Subdirección General, y las siguientes unidades administrativas:

- Inspección y Control Técnico-Industrial, con rango de Servicio.
- Intervención Delegada.
- Asesoría Jurídica.

Artículo tercero.—Corresponde al Subdelegado del Gobierno:

- El estudio, tramitación y propuesta de todos los expedientes, sin perjuicio de las competencias propias de la Asesoría Jurídica y de la Intervención Delegada.